# DECRETO DE LA CONSEJERA DELEGADA DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA E INTERIOR POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN RELATIVA A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El párrafo primero de la Disposición adicional tercera del Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció que se suspendían los términos y los plazos de los procedimientos de la entidades del sector público y que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiese vigencia dicho Real Decreto, o en su caso, las prórrogas del mismo.

En desarrollo de estas previsiones y con la finalidad de concretar, entre otras, la adecuación de los procedimientos municipales en materia de hacienda, la Consejera de Presidencia, Hacienda e Interior mediante Decreto de 16 de marzo de 2020 dispuso que se interrumpiesen durante el tiempo de duración del estado de alarma, los plazos de liquidación de deudas, de ingresos recaudatorios, de ejecución de deudas en vía de apremio, así como para la interposición de recursos contra los actos de liquidación y recaudación.

Por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se ha modificado, entre otras, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 que establece que: "La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias."

Sin embargo, con la aprobación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y, como manifiesta en su exposición de motivos, se ha tenido en consideración lo previsto en la disposición adicional tercera del Decreto sobre estado de alarma, pero en un ámbito especial y más concreto cual es el de los procedimientos en el ámbito tributario, pasando a regular en su artículo 33 cómo aplicar los efectos de la suspensión de términos y plazos para estos procedimientos, que de entrada, ya van más allá de la vigencia inicial del estado de alarma.

En el mismo, se distingue entre procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma, cuyo plazo se extenderá hasta el 30 de abril y los que se vayan a iniciar, que irán hasta el 20 de mayo. Lo mismo respecto a los plazos de pago de las deudas, tanto en periodo voluntario, como ejecutivo, incluidos los aplazamientos y fraccionamientos. En ambos casos con la posibilidad de evacuar el trámite o efectuar el pago voluntariamente por el contribuyente antes de finar dichos plazos. También se fijan el inicio del cómputo de prescripción y de interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas a partir del 30 de abril de 2020.

A la vista de lo anterior y, en virtud de las competencias delegadas por el apartado noveno del Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009 y, en ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

#### **DISPONGO**

**PRIMERO.-** Aprobar la Instrucción que se acompaña como anexo relativa a los efectos de la suspensión de plazos en el ámbito tributario municipal.

**SEGUNDO.-** La presente Instrucción deberá ser aplicada por los Servicios municipales afectados.

TERCERO.- La Instrucción será de aplicación desde la fecha de su aprobación.

**CUARTO.-** El presente Decreto deja sin efecto la Resolución 20200010903.

#### **ANEXO**

# PRIMERO.- Ámbito de aplicación

Considerando que el término "ámbito tributario" se ha de entender en un sentido amplio y no referido exclusivamente al concepto de tributo municipal, lo previsto en esta instrucción será de la aplicación a los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público municipales (por ejemplo, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, como la renta de inmuebles, o multas y sanciones en su ámbito competencial).

Igualmente, también se entenderá de aplicación a las tarifas por la prestación de servicios vinculados al Saneamiento y Depuración de Aguas de la ciudad de Zaragoza gestionadas por la sociedad municipal Ecociudad Zaragoza, S.A.U., como entidad integrante del sector público del Ayuntamiento de Zaragoza.

### **SEGUNDO.- Procedimientos tributarios**

1) Los plazos <u>ya iniciados</u> relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, <u>que no hayan concluido a la entrada en vigor Real Decreto-ley 8/2020</u>, <u>de 17 de marzo</u>, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (18 de marzo de 2020), <u>se ampliarán hasta el 30 de abril de</u> 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020

- 2) Los <u>plazos</u> relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, no iniciados que se comuniquen a partir de la entrada en vigor Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (18 de marzo de 2020), se ampliarán hasta el 20 de mayo de 2020.
- 3) Idéntico criterio, pensando en la interpretación más favorable para los obligados tributarios, sería de aplicación para los supuestos de traba de cuentas bancarias, de tal forma que las practicadas antes del 18 de marzo no podrían ejecutarse hasta el 30 de abril y las practicadas con posterioridad, hasta el 20 de mayo de 2020. Todo ello, sin perjuicio de la voluntariedad del contribuyente para consentir voluntariamente su ejecución antes del plazo establecido.
- 4) Esta previsión de ampliación de plazos no resulta de aplicación a la obligación de presentación de autoliquidaciones en los plazos previstos en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

## TERCERO.- Plazos de pago

1) Los <u>plazos para el pago</u> de las deudas tributarias en período voluntario y en período ejecutivo, así como de los pagos derivados de acuerdos de fraccionamiento y aplazamiento, también en ambos períodos de cobro, que todavía <u>no hubiesen finalizado el 18 de marzo de 2020</u>, (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes

extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) quedarán ampliados hasta el 30 de abril de 2020.

2) Los <u>plazos para el pago</u> de las deudas tributarias en período voluntario y en período ejecutivo, así como de los pagos derivados de acuerdos de fraccionamiento y aplazamiento, también en ambos períodos de cobro, <u>no iniciados que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020,</u> (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) <u>quedarán ampliados hasta el 20 de mayo de 2020,</u> salvo que el plazo concedido fuese mayor, en cuyo caso se estará a este más favorable.

Concretamente, y a modo de ejemplo, para los calendarios tributarios que ya han dado comienzo, habrá algunos, como el del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo plazo cobratorio abarca desde el 1 de marzo al 30 de abril, tanto para liquidaciones anuales, como para el segundo plazo de los domiciliados, que no se verán afectados, ya que dicho periodo cobratorio encaja con el de una posible ampliación previsto en el Decreto hasta el 30 de abril.

Sin embargo los calendarios correspondientes a la tasa de abastecimiento de agua y tarifa por depuración de aguas residuales cuyo plazo cobratorio se ha iniciado el 15 de febrero y finaría el 15 de abril, se ha de entender ampliados hasta el 30 de abril de 2020.

El mismo razonamiento ha de utilizarse para deudas en periodo ejecutivo exigidas antes del 18 de marzo.

- 3) Por otra parte, considerando la posibilidad de que el estado de alarma pudiera prorrogarse, con su consiguiente impacto económico, y como mecanismo para aligerar la carga fiscal que soportan los zaragozanos, podría hacerse uso de la prerrogativa prevista en el artículo 62.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite modificar para supuestos como los del IBI los plazos para el pago, siempre que el plazo no fuese inferior a dos meses, con la siguiente distribución liquidatoria y nueva fechas de pago:
- Liquidaciones de cuota anual:50% el 30 de abril y 50% restante el 15 de julio de 2020
- .- Segundo plazo de las liquidaciones domiciliadas: 50% el 30 de abril y 50% restante el 15 de julio de 2020

#### CUARTO.- Atención o pago voluntario del contribuyente

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores (segundo y tercero) o sin hacer reserva expresa a ese derecho, efectuara el pago, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite y cumplida la obligación frente a la administración tributaria municipal

A tales efectos, las Oficinas, Departamentos y Servicios responsables de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las deudas tributarias articularan lo necesario para garantizar los derechos que le asisten al contribuyente.

# QUINTO.- Plazo de interposición de recursos y reclamaciones.

Entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (18 de marzo de 2020) y el 30 de abril de 2020 no se iniciará el cómputo del plazo para la interposición de recursos o reclamaciones, retrasándose a dicha fecha el plazo del contribuyente para recurrir.

## SEXTO.- Prescripción y caducidad

Las resoluciones que pongan fin a los recursos o reclamaciones económico-administrativas se entenderán notificadas a efectos de prescripción si se acredita un intento de notificación entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y el 30 de abril.

Este período se excluye también del cómputo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión a efectos de los plazos de prescripción y caducidad.

# **SÉPTIMO.- Habilitaciones**

Se habilita a los responsables de las Diferentes Oficinas, Departamentos y Servicios responsables de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales para resolver aquellas consultas que en aplicación de lo contenido en el tan repetido Real Decreto sean planteadas por los contribuyentes a través de los canales municipales de atención ciudadana habilitados durante este periodo de estado de alarma.

A tal efecto, y en el ámbito de esa disponibilidad, además de las vías de comunicación habituales (teléfono, whatsapp, correo electrónico...) se accederá regularmente a los correos municipales a través de web mail, para comprobar la existencia de posibles consultas formuladas y poder evacuarlas a la mayor prontitud, a través de esa misma vía.

# **OCTAVO.- Interpretación**

Vista la modificación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por la que se añade un nuevo apartado 6 que determina que no es de aplicación lo dispuesto en su apartado 1 respecto a la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a los plazos tributarios, y teniendo en cuenta que es el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 33 el que regula detalladamente la suspensión de plazos en el ámbito tributario, ha de entenderse que lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de la Consejería de Presidencia, Hacienda e Interior de 16 de marzo de 2020 ha quedado desplazado y subsumido en la citada regulación.